

## **AUTO No. 04351**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

#### **EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, el Decreto 1318 de 1988, el Decreto 1093 de 1989, el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015, los Decretos 854 de 2001 y 358 de 2005, la Resolución 6266 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de mayo de 2013, bajo el No. 00224024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT 900.614.567-4, representada legalmente por el señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como direcciones la Carrera 4 No. 6 Sur – 36 Int 2 Apto 102 y posteriormente, la Calle 16 Sur No. 18 – 49 Ofc 201 - 316.

Que la mencionada Fundación con radicado 2013ER076407 del 26 de junio de 2013 aportó documentos para ser tenida en cuenta ante esta Secretaría como Entidad sin Ánimo de Lucro de carácter ambiental, solicitud atendida por esta Secretaría mediante Radicado 2013EE142741 del 23 de octubre de 2013, a través del cual se solicitó el lleno de los requisitos legales (Estatutos de la entidad, Acta de constitución, Balance Inicial); documentos que a la fecha no han sido allegados a esta Secretaría.

Que la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -RUES- con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, se obtuvo copia del Certificado de Existencia y

Página 1 de 9

### **AUTO No. 04351**

Representación Legal calendado el 21 de noviembre de 2017, el cual reposa en el expediente 694 a folio 13 en el cual se evidencia que la última dirección registrada por la Fundación Calle 16 Sur No. 18 – 49 Ofc 201 – 316 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que la Fundación en mención no ha aportado la información conforme a sus obligaciones legales, por lo que se evidencia presunta negligencia y/o inactividad en los órganos de dirección según requerimiento efectuados sin respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Adicionalmente indica que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que la Constitución Política en su artículo 189, numeral 26, consagra como una función del ejecutivo la de *“Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven, sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”*.

Que el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, dispuso que *“La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*.

Que el artículo 41 del mismo Decreto, dispuso que *“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su*

**AUTO No. 04351**

*separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 27 del mismo Decreto Distrital 059 de 1991 dispone que *“La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación”.*

Que la Ley 222 de 1995 por la cual se modificó el Libro II del Código de Comercio, en el artículo 22 establece: *“Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.”*

Que el artículo 23 de la mencionada Ley 222 de 1995 establece los deberes de los administradores y específicamente el numeral 2° reza:

(....)

*2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*

(....)

Que, en concordancia con lo anterior, la Circular No. 007 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, entre otras cosas, expuso:

**“4. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION**

*La administración de la entidad sin ánimo de lucro es la responsable de la preparación de los estados financieros, de conformidad con el marco de principios que sea aplicable, y de establecer las medidas de control interno necesarias para que los estados financieros estén libres de incorrecciones materiales, debidas a fraude o error.*

*Todo lo anterior, en armonía con lo estipulado en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de La Ley 222 de 1995. “*

Que el artículo 10 del Decreto 530 de 2015 que modifica el artículo 26 del Decreto 059 de 1991 señala que las investigaciones administrativas se someterán al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 26. Procedimientos Administrativos y sancionatorios. Las investigaciones Administrativas y los procedimientos sancionatorios de las entidades sin ánimo de lucro de que trata este Decreto, se adelantarán de acuerdo con lo establecido en la Parte Primera,*

**AUTO No. 04351**

*Título III, Capítulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, así como las demás disposiciones del mismo Código que sean aplicables.”*

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso ”*

Que de conformidad con el análisis de los documentos que reposan en el expediente 694 de la entidad FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL, ésta Secretaría encuentra mérito suficiente para indicar que existen presuntos incumplimientos de aquella respecto a sus obligaciones, los cuales se discriminan a continuación:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando presuntamente lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados, son:

- a. Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.
- b. Notas a los estados financieros.
- c. Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d. Dictamen del revisor fiscal
- e. Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f. Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g. Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.
- h. Estatutos de la Organización.

**AUTO No. 04351**

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

*“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.*

Ahora bien, el representante legal o quien haga sus veces de la FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL, omitió presuntamente dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no velar por la presentación de los documentos legales y financieros (mencionados anteriormente), correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y 2016 ante esta Secretaría quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control de la entidad en cuestión.

Que el artículo 3° del Decreto 530 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 059 de 1991, en su literal j) establece:

**“ARTÍCULO 3°.** *Modificar el artículo 4° del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:*

**“Artículo 4°. De la competencia de la Administración Distrital.** *En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, la Administración Distrital por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y de acuerdo con sus competencias y las demás funciones asignadas en el presente Decreto, realizarán las siguientes actuaciones y trámites, según corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la especialidad específica en cada materia:*

(...)

*j). Ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional.*

(...)

Que, en concordancia con lo anterior, a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las funciones asignadas le corresponde, según lo dispone el numeral 1 del Artículo 31 del Decreto 530 de 2015: *“Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables”.*

## **AUTO No. 04351**

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 6266 del 25 de agosto de 2010, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el titular de la Dirección Legal Ambiental la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que señala en su artículo primero lo siguiente:

*“ART. 1°—Delegar en el titular de la dirección legal ambiental la facultad de ejecutar las funciones que se requieran, el ejercicio de las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables: 1.Ejercer inspección, vigilancia y control, esta facultad comprende la de suspender, y cancelar la personería jurídica con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.”*

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de la delegación como mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio de la cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario, de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica y por un periodo determinado, el delegante o titular de la competencia, queda facultado para reasumir en cualquier momento la función delegada.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, y para este caso en particular, el Secretario Distrital de Ambiente, reasume la función o competencia delegada en el titular de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 6266 de 2010 y por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 31 del Decreto 530 de 2015, el Secretario de Ambiente tiene competencia para proferir el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 6 de 9

**AUTO No. 04351**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL con NIT. 900.614.567-4, representada legalmente por el señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078 o quien haga sus veces, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 16 Sur No. 18 – 49 Ofc 201 – 316 y contra el representante legal William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados, son:

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.
- b) Notas a los estados financieros.
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público
- d) Dictamen del revisor fiscal
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.
- g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.
- h) Estatutos de la Organización.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular cargos en contra del representante legal de la entidad FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL el señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos

**AUTO No. 04351**

y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la apertura el expediente 694-1 a nombre de la FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL, con NIT. 900.614.567-4, representada legalmente por el señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078 o quien haga sus veces, en el cual se deberán incorporar las actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio que se inicia con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la entidad FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL por medio de su representante legal, William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078 o quien haga sus veces y al señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078, en la Calle 16 Sur No. 18 – 49 Ofc 201 – 316 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - En caso de no poder realizar la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o en su defecto a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, tanto la FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL, como su representante legal, directamente o mediante apoderado podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Dejar los expedientes 694 y 694-1 a disposición de la FUNDACIÓN SUEÑO ECOLÓGICO UNIVERSAL y de su representante legal, señor William Armando Alonso Torres, identificado con C.C. 79.803.078 en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas N°. 54 – 38 Piso 3, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 04351**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017**



**FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA**  
**SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

ESAL: 694

**Elaboró:**

YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ	C.C: 52800071	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170214 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C: 19499313	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------